



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
 Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Demandante	ALIMENTOS FINCA S.A.S.
Demandado	SERGIO HERNANDO ARCINIEGAS JIMÉNEZ
Radicado	05001 31 03 013 2020 00073 00
Asunto	Incorpora – Requiere

Se incorpora el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-240806, con la anotación donde se inscribió el embargo para el presente proceso.

Toda vez que en el folio de matrícula inmobiliaria en comento, anotación Nro. 12, aparece gravamen hipotecario constituido mediante escritura pública Nro.5457 del 31-07-2012 de la Notaría 53 de Bogotá D.C., el Juzgado, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 462 inciso 1º del C.G. del P., ordena notificar al acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", para que en el término de veinte días siguientes a su notificación personal haga valer su crédito ante el mismo Juez, bien sea en proceso separado o en el que se le cita.

Se informa que la notificación al acreedor citado se hará acorde al canon 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio de la secretaría del Despacho, al correo electrónico notifica.co@bbva.com, este informado en el certificado de existencia y representación legal.

Previo a disponer la comisión para el secuestro en la ciudad de Bogotá, se requiere al apoderado de la parte demandante para que con prontitud aporte copia de la escritura que contiene la dirección y linderos del inmueble en mención.

Asimismo, incorpórese los comprobantes de pago respecto a la radicación del oficio No. 193 ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona – Sur, se advierte que la misma no cumple el requerimiento efectuado en auto emitido el 25 de noviembre de 2020, pues se solicitó fue la constancia de inscripción de la medida de embargo sobre el bien gravado con hipoteca, por lo que cancelado los derechos para esto, se debió haber allegado el historial completo del bien gravado con su número total de anotaciones, y así proceder con el secuestro; se requiere para que aporte el mismo.

Para cumplir con la carga impuesta, se otorga el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el canon 317 del estatuto procesal vigente.

C.G.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA CLARA OCAMPO CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbeb123753934fded54e0178c90baa42ac81d6efa19c48e9850afd0c584f8d65**
Documento generado en 07/12/2020 06:58:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**